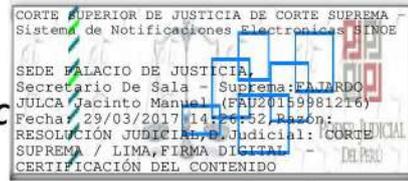




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**



**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**El ejercicio regular de un derecho** es considerado un acto no antijurídico, en consecuencia, el sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause un daño, no responde civilmente.

Lima, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil cuatrocientos sesenta y seis del año dos mil quince, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial emite la siguiente resolución:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Ernesto Acosta Percial** a fojas trescientos sesenta y dos, contra la sentencia de segunda instancia de fecha siete de abril de dos mil quince, de fojas trescientos ocho, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, de fojas doscientos veintiuno, que declara **infundada** la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas ocho el demandante **Ernesto Acosta Percial**, interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin que pague la suma de setecientos veinte mil soles nuevos soles por concepto de daño moral y daño a la persona. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa, solicitó que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen especial, petición que fue denegada mediante Resolución N° 27724-A-0965-CH-90 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa, vulnerándose con ello flagrantemente su derecho a la seguridad social, por lo que se vio obligado a interponer una demanda de amparo, expediente número 5604-2007, en la que se declaró fundada su demanda y se ordenó que la demandada ONP le otorgue pensión, además de que se le paguen los devengados e intereses legales; y, **2)** Que la demandada Oficina de Normalización Previsional, ONP tiene responsabilidad por no haberle otorgado pensión, pese a que cumplía con los requisitos; hecho que le ocasionó daño, pues no podía satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia en un nivel digno; hizo de su persona un ser humano infeliz, afectando negativamente en su salud y en sus relaciones interpersonales en su entorno.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fojas sesenta, la **Oficina de Normalización Previsional**, contesta la demanda, alegando que: **1)** La actuación de los funcionarios de la ONP se han ajustado al ordenamiento legal vigente, no habiéndose violado de forma alguna los derechos subjetivos del demandante, habiéndose limitado al estricto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

cumplimiento de las normas aplicables, por lo que no son susceptibles de generar indemnización alguna; **2)** Que para que se produzca un acto dañoso o para que exista la obligación de reparar o indemnizar el daño, el acto debe ser antijurídico o contrario a derecho y en el presente caso se ha actuado en el ejercicio regular del derecho; y, **3)** Que el demandante no ha sustentado ni demostrado en qué consiste el supuesto daño sufrido ni tampoco ha sustentado y menos aún demostrado de dónde es que surge el monto solicitado.

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Se han determinado los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si la demandada ha irrogado daño moral y a la persona al accionante que deba ser reparado con el pago de una indemnización ascendente a trescientos sesenta mil nuevos soles por cada concepto, producto de no haber otorgado pensión de jubilación al actor bajo el régimen especial pese a contar con los requisitos establecidos por el Decreto Ley N° 19990; y, **b)** Determinar si, por el contrario, la demandada actuó en el ejercicio regular de un derecho.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas doscientos veintiuno, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, declara **infundada** la demanda, tras considerar lo siguiente: **1)** Que el demandante alega que por el hecho de no habersele otorgado una pensión se le causó una gran aflicción, la misma que ha repercutido en su salud y en sus relaciones interpersonales con su familia y amistades; sin embargo, no se ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite que sufrió de algún cuadro de aflicción o padecimiento de salud o menoscabo en sus relaciones personales; **2)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

El Juzgado dispuso la remisión de copia de la historia clínica del demandante, de la cual se desprende que el accionante ha venido siendo atendido por ESSALUD debido a problemas propios de su avanzada edad, como es glaucoma y prostatitis, lo que permite sostener que no ha sufrido de padecimiento alguno en su salud que tenga relación directa con la negativa de la demandada a otorgarle pensión; y, **3)** El demandante solicita el pago de una indemnización por daño a la persona; sin embargo, no precisa cuál es el daño a la libertad que se le ha causado, cuál es el proyecto de vida que se ha truncado con la demora en el reconocimiento de su pensión de jubilación, por lo que estamos ante una pretensión que carece de sustento fáctico, por lo que no es posible amparar este extremo de la demanda.

**5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.**

Mediante escrito de la página doscientos veintinueve, el demandante **Ernesto Acosta Percial**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que: **1)** La demandada ha tenido la intención de perjudicar al recurrente puesto que dolosamente no cumplió con otorgarle pensión de jubilación, lo cual le causó un gran perjuicio, daño moral y a la persona, generándole gran angustia, sufrimiento, depresión y deterioro en su salud; que ha sobrevivido gracias a la caridad de familiares y amigos; y, **2)** La Oficina de Normalización Previsional -ONP dolosamente ha infringido el Decreto Ley N° 19990 pues a pesar de tener pleno conocimiento que tenía derecho a la pensión le denegó.

**6. SENTENCIA DE VISTA.**

Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expiden la sentencia de vista, de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

siete de abril del dos mil quince, en fojas trescientos ocho, que **confirma** la sentencia apelada, que declara **infundada** la demanda, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** Que no resulta coherente lo señalado por el actor, en cuanto a su afirmación que ha sobrevivido gracias a la caridad de familiares, ya que de los documentos de folios doscientos cuarenta y siete a trescientos cuarenta y dos se advierte que ha realizado aportes como facultativo independiente incluso hasta el mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco, de lo que se infiere que el actor ha venido realizando labor en forma independiente para cubrir sus necesidades y también la de su familia; **2)** En relación al deterioro de su salud como consecuencia de la denegatoria de sus derechos pensionarios; es de señalarse que tal afirmación se desvirtúa con el contenido de la historia clínica en la que consta que las enfermedades en ella registradas no tienen relación con la baja calidad de vida, apreciándose que son propias de las personas de edad avanzada, como son: la hiperplasia prostática, glaucoma, prostatitis crónica, cálculo renal; **3)** En relación a la conducta dolosa que se atribuye a la Oficina de Normalización Previsional -ONP, es de indicar que el dolo como factor de atribución, se configura cuando la persona realiza voluntariamente actos conociendo que son contrarios a derecho; y, en el presente caso no se aprecia tal accionar por parte de la demanda, ya que en el expediente administrativo consta que la administradora de pensiones ha realizado acciones de verificación de aportaciones a los fines de establecer si el actor tenía derecho a la prestación de jubilación, como se aprecia de folios ochenta y uno a ciento doce, ciento treinta y cuatro y trescientos sesenta y uno; tal actuación constituye el ejercicio de las funciones que la norma en materia previsional otorga a la Oficina de Normalización Previsional -ONP para calificar las solicitudes de pensión; con lo que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

configura la inexistencia de responsabilidad por el ejercicio regular de un derecho que establece el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil y, 4) Es además de agregar que en el proceso judicial acompañado al haberse reintegrado las pensiones dejadas de percibir y además los intereses que han generado dichos devengados, estos últimos tienen ya naturaleza indemnizatoria con lo cual se ha visto beneficiado el demandante.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil quince, del folio cuarenta y dos del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Ernesto Acosta Percial**, por las siguientes causales:

- A) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1971° inciso 1 del Código Civil**, señala que la entidad demandada no cumplió cabalmente con el ejercicio de sus funciones que la norma en materia previsional otorga para calificar las solicitudes de pensión, originando así al recurrente un engorroso trámite judicial ajustándose así en los gastos que sobreviene por su avanzada edad para obtener su pensión de jubilación.
- B) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 238° inciso 2 de la Ley N° 27444**, arguye que, para establecer la existencia o no del daño personal y moral, resultaba necesario que los Jueces procedan previamente a la definición concreta de cada uno de ellos, con auxilio de la doctrina y jurisprudencia, para luego establecer si se han incorporado al proceso los elementos probatorios idóneos para acreditar su existencia.
- C) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4° inciso k) del Decreto Supremo N° 61-95-EF, Estatuto de la**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Oficina de Normalización Previsional**, se interpreta de manera errónea, la actuación de la entidad demandada dentro de las normas que regulan en régimen previsional del Estado, calificando como jurídicas las decisiones que adopte la entidad demandada respecto a determinar si existe responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, al momento de interpretar y aplicar de distinta manera leyes o reglamentos, en contra del derecho claro y expreso de la ley a favor de los pensionistas.

- D) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1969° del Código Civil**, precisa que durante varios años el demandante, tuvo que valerse por sí mismo, sobreviviendo con lo poco que ganaba tras labores esporádicas, perjudicando cada vez su salud y sobreviviendo a su vez de la caridad de su familia, lo cual le ha causado gran aflicción, la misma que ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales con su familia y amistades, produciendo un menoscabo en su salud.
- E) Infracción normativa de los artículos 51° inciso 2 y 194° del Código Procesal Civil, así como del artículo 139° i nciso 5 de la Constitución Política del Estado**, precisa que la resolución impugnada contiene una motivación insuficiente; y que el Juez como director del proceso tiene el deber de dirigir con la verdad jurídica objetiva auxiliándose de doctrina y jurisprudencia para establecer si se han incorporado al proceso los elementos probatorios idóneos para acreditar su existencia, o los sucedáneos a los que debe recurrir para sustituir el valor o el alcance de éstos.

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en la infracción



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

normativa denunciada, esto es, si se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y si se ha configurado o no la responsabilidad extracontractual por parte de la administración; o, si por el contrario el actuar de la demandada se ha efectuado en el ejercicio regular de un derecho que exime de toda responsabilidad.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.**- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomando en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO.**- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

**TERCERO.**- Procediendo al análisis de las infracciones contenidas en los *ítems B) y E)* del numeral 3 de la presente resolución, se advierte que el desarrollo de sus agravios se centra en cuestionar la debida motivación y valoración de los medios probatorios. Al respecto, es pertinente indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

**CUARTO.-** Que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala de mérito arriba a la conclusión que el demandante no ha acreditado el supuesto daño alegado, pues en cuanto al deterioro de su estado de salud, las enfermedades que padecen son propias de una persona de avanzada edad, como se verifica del historial clínico; asimismo respecto a la supuesta sobrevivencia del demandante por la caridad de sus familiares y amigos, dicha afirmación se desvirtúa en razón a que el demandante ha venido realizando labores independiente, tal como se infiere de sus aportaciones facultativas; y en cuanto a la conducta antijurídica efectuada por la Oficina de Normalización Previsional -ONP, se advierte que la misma no se configura, pues su actuar se ha efectuado en el ejercicio regular de un derecho. De lo expuesto esta Suprema Sala arriba a la conclusión que la sentencia recurrida expresa los argumentos que sustentó el fallo, efectuando una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

fácticos y jurídicos; asimismo se observa que se han valorado los medios probatorios en forma conjunta, y se ha efectuado una apreciación razonada de los mismos, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; que, siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de motivación de las resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, como erradamente sostiene el impugnante.

**QUINTO.-** Que en cuanto a las denuncias contenidas en los *ítems A) y C)* del numeral III de la presente resolución, se advierte que ambas inciden en cuestionar la conducta antijurídica de la demandada Oficina de Normalización Previsional -ONP. Al respecto es pertinente precisar previamente que la institución jurídica de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Que los elementos o requisitos comunes de la responsabilidad civil, y que deben concurrir en forma copulativa en un caso concreto para que exista la obligación de indemnizar son: **a)** La antijuridicidad, es la conducta que contraviene una norma prohibitiva o viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construirlo el sistema jurídico; **b)** El daño causado, entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido; **c)** La relación de causalidad, se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta antijurídica del actor y el daño producido a la víctima; y **d)** Los factores de atribución, son aquéllos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil una vez que se han configurado en un supuesto concreto los requisitos antes mencionados; en el campo contractual el factor de atribución es la culpa; y en el extracontractual es la culpa y el riesgo creado<sup>1</sup>.

**SEXTO.-** Que como bien lo ilustra el jurista Lizardo Taboada, la antijuridicidad es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea ésta contractual o extra contractual, por cuanto se entiende que sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros, mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Sin embargo, el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo permitido por el Derecho, esto es, dentro de los límites de lo lícito. Esto significa, en consecuencia, que no existe responsabilidad civil en los casos de daños causados en el ejercicio regular de un derecho, por cuanto se trataría de daños causados dentro del ámbito de lo permitido por el sistema jurídico, es decir, supuestos de daños autorizados o justificados por el ordenamiento jurídico.

**SÉTIMO.-** Que, en efecto, el ejercicio regular de un derecho se encuentra regulado en el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil que establece: “*No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho*”. Asimismo la referida norma está haciendo referencia implícita al concepto de antijuridicidad, por la

---

<sup>1</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editorial Grijley, Segunda Edición, 2003, p 29 – 37.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

simple y evidente razón que cuando se actúa en el ámbito del ejercicio regular de un derecho, a pesar de que se pueda causar daño, el mismo será resultado de una actividad lícita, ajustada a Derecho y por ende permitida y plenamente justificada por el ordenamiento jurídico. Al respecto De Trazegnies señala: *“el ejercicio regular de un derecho es considerado un acto no antijurídico, más precisamente, un hecho dañoso justificado. Como consecuencia de esto, el sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause un daño, no responde civilmente”*<sup>2</sup>.

**OCTAVO.**- Que el artículo 7° del Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, establece que corresponde a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como de otros regímenes previsionales a cargo del Estado; asimismo el artículo 4 inciso a) del Decreto Supremo N° 61-95-EF (Estatuto de la Oficina de Normalización Previsional) establece entre las funciones de la Oficina Nacional Previsional -ONP calificar, reconocer, otorgar y pagar derecho pensionarios con arreglo a ley, es decir dicha facultad debe ser ejercida con sujeción a la Constitución Política del Perú, a la Ley y a su Reglamento.

**NOVENO.**- Bajo este contexto dogmático y normativo, en el caso de autos se advierte que las resoluciones fueron emitidas por quien cuenta con las potestades para calificar, reconocer, otorgar y pagar derechos pensionarios; que cuando se denegó la jubilación reducida mediante resolución N° 27724-A-0965-CH-90-T de fecha veinte de diciembre de

---

<sup>2</sup> PAZOS HAYASHIDA, Javier. *Código Civil Comentado*, Tomo X, Gaceta Jurídica, Tercera Edición 2010, p 109.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

mil novecientos noventa, fue en razón a la imposibilidad de reconocer los periodos aportados por cuanto los empleadores no son ubicados menos aún los libros de planillas; asimismo tenemos, que el demandante nuevamente solicito su jubilación, pero en esta vez por invalidez, la misma que fue denegado mediante resolución N° 0000061797-2007-ONP/DC/DL 19990 del dieciocho de julio de dos mil siete, en razón a que no ha cumplido con lo establecido en el artículo 25 inciso b) del Decreto Ley N° 19990, que establece: *“Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez (...)”*, es decir no acredito por lo menos 2 meses de aportación en los 3 años anteriores a aquél en que produjo la invalidez, ello según los informes respectivos que consta en el expediente administrativo.

**DÉCIMO.-** De lo expuesto, se infiere que la decisión emitida en las resoluciones administrativas cuestionadas han sido en base a una verificación y valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas, las cuales son sustento de su decisión lo que evidencia que el actuar de la Oficina Nacional Previsional -ONP, se ajusta al ejercicio regular de un derecho, por ende no se configura el elemento antijurídico de la responsabilidad extracontractual, según la previsión del mencionado artículo 1971, y por tanto que no existe responsabilidad civil; no configurándose por consiguiente las infracciones normativas denunciadas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien mediante mandato judicial se ordenó a la Oficina Nacional Previsional -



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ONP se otorgue al demandado una pensión, ello se dio en razón a que en la propia resolución N° 0000061797-2007-ONP/DC/D L 19990 del dieciocho de julio de dos mil siete se determinó que el demandante había cumplido con acreditar un total de 10 años y 5 meses de aportaciones, por tanto cumple con los requisitos para que se le otorgue una pensión bajo el régimen especial, regulado en los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N° 19990; sin embargo, es de advertir que el pronunciamiento que realizó la ONP mediante Resolución N° 0000061797-2007-ONP/DC/DL 19990 del dieciocho de julio del dos mil siete, se dio en virtud a la solicitud del demandante a una pensión de invalidez, sujeto a los requisitos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley N° 19990; siendo ello así, se concluye que las decisiones emitidas por la ONP se ha efectuado dentro del ejercicio regular de sus derechos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En cuanto a la denuncia contenida en el *ítem D)* del numeral 3 de la presente resolución, referente a la infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil que regula el dolo o culpa en la responsabilidad civil, es de señalarse que estando a lo determinado en los considerandos precedentes, consistente en que no se ha configurado la antijuridicidad, carece de sustento el dolo alegado por la demandante como factor de atribución, pues la conducta de la ONP se ha efectuado en el ejercicio regular de sus funciones y por tanto exento de responsabilidad; siendo así,

**VI. DECISIÓN.**

**A)** Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Ernesto Acosta Percial a fojas trescientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2466-2015**

**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sesenta y dos; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha siete de abril de dos mil quince, obrante a fojas trescientos ocho, que confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, de fojas doscientos veintiuno, que declara infundada la demanda.

**B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ernesto Acosta Percial con la Oficina de Normalización Previsional, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Calderón Puertas**. Por Licencia de la señora Jueza Suprema Del Carpio Rodríguez, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**

Ec